

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, sancionan con fuerza de LEY:

TÍTULO I – DECLARACIÓN DE EMERGENCIA DE LOS GIMNASIOS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y TÉCNICOS DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 1° En función del estado de emergencia declarado por la ley 27.541 y particularmente por los Decretos N° 260/20, N° 297/20, y sus prórrogas, declárase al sector de los Gimnasios y Profesionales Independientes y Técnicos de la Educación Física (Entrenadores Deportivos e Instructores Personales) en estado de emergencia económica, laboral, tributaria y financiera, con motivo de las severas restricciones que la pandemia de COVID 19 ha impuesto a la actividad.

Artículo 2° El período de aplicación de la presente ley estará comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y se extenderá por el lapso de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, pudiendo ser prorrogado por la autoridad de aplicación por un plazo adicional de seis (6) meses.

TÍTULO II –DISPOSICIONES EN MATERIA LABORAL

Artículo 3° Créase, en el marco de la presente ley, el “**Programa de Asistencia de Emergencia Laboral para la actividad de los Gimnasios**” para empleadores y trabajadores del sector.

Artículo 4° El “Programa de Asistencia de Emergencia para la actividad laboral de los Gimnasios” consistirá en la obtención de un “Salario Complementario”, constituido por una asignación abonada por el Estado Nacional para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, en los términos y condiciones y con las limitaciones que establezca la autoridad de aplicación.

El monto de la asignación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario neto del trabajador, no pudiendo ser inferior a una suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, ni superar el valor de dos salarios mínimos, vitales y móviles, o el total del salario neto correspondiente a ese mes.

Esta asignación compensatoria al salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones o de la asignación en dinero prevista en el artículo 223 bis de la ley de Contrato de Trabajo 20.744.

TÍTULO III – ASISTENCIA FINANCIERA

Artículo 5° Créase el “Programa de Crédito a Tasa Cero para la actividad de los Gimnasios y Profesionales y Técnicos Independientes de la Educación Física” como mecanismo tendiente a facilitar la adquisición de equipamiento de seguridad sanitaria y/o reformas de infraestructura relacionadas al COVID-19, el sostenimiento de la actividad, el ajuste a protocolos para retomar la actividad, el pago de servicios públicos (energía eléctrica, gas y agua corriente) y la cancelación de obligaciones crediticias asumidas con anterioridad al 19 de marzo de 2020. El monto financiado podrá ser devuelto en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales.

Artículo 6° El Fondo de Garantías Argentina (FoGAR), creado por el artículo 8° de la Ley N° 25.300 y modificaciones, podrá avalar hasta el cien por ciento (100%) de los Créditos a Tasa Cero indicados en el presente Capítulo, sin exigir contragarantías.

Artículo 7° Instrúyese a la autoridad de aplicación y al Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) a constituir un Fondo de Afectación Específica conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley, con el objeto de otorgar las garantías aquí previstas. La autoridad de aplicación y el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), cada uno en el marco de su incumbencia, definirán los requisitos exigibles en cada caso, así como las líneas de financiamiento elegibles para las garantías a otorgar.

Artículo 8° Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten pertinentes con el fin de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.

TÍTULO IV – BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9° Los sujetos comprendidos en el régimen extraordinario de esta ley estarán exentos de pagar anticipos y/o pagos a cuenta del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal 2020. Asimismo, no serán sujetos pasibles de retenciones ni percepciones vinculadas a dicho impuesto como así tampoco respecto a Impuesto al Valor Agregado, en el mencionado período fiscal.

Artículo 10° Los vencimientos para la cancelación del saldo de la declaración jurada del impuesto a las ganancias de los sujetos alcanzados por la presente ley, que operen entre la fecha de

entrada en vigor de esta y la finalización del plazo previsto en el artículo 2º, se diferirán por un plazo de 12 meses.

Artículo 11º Dispóngase el diferimiento por el plazo de un año cada uno de los vencimientos de los saldos mensuales del Impuesto al Valor Agregado que se devenguen durante la vigencia del plazo de emergencia dispuesta por esta ley. La cancelación deberá efectuarse al cabo de los doce meses de cada vencimiento y no devengará intereses.

Artículo 12º Durante el lapso en que se extienda el estado de emergencia declarado por esta ley los sujetos en ella comprendidos estarán exentos del impuesto a los créditos y débitos bancarios creado por la ley 25.413.

Artículo 13º Durante la vigencia del presente régimen, no se podrán promover procesos de ejecución fiscal, quedando en suspenso los ya iniciados, al igual que las medidas cautelares y de ejecución ya despachadas.

Artículo 14º Los saldos a favor del impuesto al valor agregado existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, resultantes del reintegro previsto en el séptimo párrafo del artículo 43 de la ley, tendrán el tratamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley del Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 y sus modificaciones. A tal fin, el importe de los reintegros efectuados se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los créditos fiscales vinculados con las actividades gravadas.

Artículo 15º Los sujetos comprendidos en esta ley que sean contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (ley 24.977), estarán exentos de pagar el componente impositivo correspondiente a cada categoría.

TÍTULO V – PROFESIONALES Y TÉCNICOS INDEPENDIENTES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Artículo 16º Dispónese el otorgamiento de un subsidio mensual equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil a favor de las personas que desarrollen de manera independiente y sin relación de dependencia la actividad de Profesionales y Técnicos Independientes de la Educación Física que al 1º de marzo de 2020 se encontraren inscriptos en los Registros Nacionales, Provinciales y/o Municipales correspondientes. El mismo deberá ser abonado durante la vigencia de la presente ley, pudiendo ser prorrogado durante seis (6) meses más por la autoridad de aplicación.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17° La autoridad de aplicación de la presente será el Ministerio de Turismo y Deportes, quienes podrán dictar todas las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para el efectivo funcionamiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18° La presente ley rige desde su publicación en el Boletín Oficial y la disponibilidad de los créditos fiscales operará de pleno derecho y sin necesidad de reglamentación.

Artículo 19° Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias para que establezcan exenciones en el impuesto de sellos, en el impuesto sobre los ingresos brutos y sobre los impuestos que gravan los inmuebles, y que promuevan que sus municipios otorguen incentivos tributarios, en el marco de este régimen.

Artículo 20° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Manzi

Héctor Flores
Carolina Castets
Leonor Martínez Villada
Mónica Frade
Paula Oliveto Lago
Mariana Stilman
Marcela Campagnoli
Alicia Terada

Fundamentos

Sr. Presidente:

Desde el 20 de marzo de 2020 se vienen dando situaciones de excepción que han alterado la vida de los ciudadanos para atender el contexto del avance de la pandemia Covid19 en el marco del decreto 260/2020 que declara la emergencia sanitaria.

Desde el primer momento, las actividades de los Gimnasios y Profesionales y Técnicos Independientes de la Educación Física se han visto afectadas, por lo que se hace atinente la instrumentación de medidas necesarias para atender las situaciones económicas, laborales, tributarias y financieras que permitan a los Gimnasios y Profesionales y Técnicos Independientes de la Educación Física sortear las dificultades que enfrentan debido a las normas de aislamiento decretadas para hacer frente a la pandemia COVID19.

Sobran los ejemplos de la situación económica angustiante que este sector atraviesa en contextos normales, sin embargo, ahora debemos sumarle el agravante de tener que mantener sus puertas cerradas dejando de percibir las cuotas que los asociados pagan en concepto del desarrollo de las actividades, pero debiendo afrontar en muchos casos los salarios de los profesores y profesionales así como el personal de limpieza y administrativo, además de lo referente a impuestos y servicios nacionales, provinciales y municipales.

Solicito que sean contempladas estas realidades que mencionamos y que, en consonancia con ello, mis colegas diputados acompañen el presente proyecto de ley.

Rubén Manzi

Héctor Flores
Carolina Castets
Leonor Martínez Villada
Mónica Frade
Paula Oliveto Lago
Mariana Stilman
Marcela Campagnoli
Alicia Terada